



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VII No. 1526

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 27 de Septiembre de 2021

SECCIÓN JUDICIAL



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

OFICIO NÚMERO: 129/SGA/P-A/21-2022 ASUNTO: ACUERDO GENERAL NÚMERO 02/PTSJ/21-2022, DEL PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, POR EL QUE SE CREA LA SALA PERMANENTE ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

San Francisco de Campeche, Camp., a 24 de septiembre de 2021.

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

PRESENTE.

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, le comunico para los efectos legales correspondientes que en Sesión Extraordinaria verificada el día catorce de septiembre del año dos mil veintiuno, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, aprobó el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 02/PTSJ/21-2022, DEL PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, POR EL QUE SE CREA LA SALA PERMANENTE ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE. -

CONSIDERANDOS

- 1.- Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; en consecuencia, para cumplir con el mandato constitucional, es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la misma sea emitida de manera pronta, completa e imparcial.
- 2.- Que los artículos 26, 77 y 78 de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que el Poder Judicial del Estado se deposita en un Honorable Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Conciliación, cuya función es impartir justicia conforme a los ordenamientos legales vigentes.
- 3.- Que por su parte, el artículo 9, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, refiere que el Honorable Tribunal Superior de Justicia estará integrado por, cuando menos, catorce magistrados numerarios y tres supernumerarios, quienes serán designados en la forma y términos que previene el artículo 78 de la Constitución Política del Estado y funcionará en Pleno y en salas permanentes, especializadas en las materias penal, civil, mercantil, familiar y en justicia para adolescentes, respectivamente, y una sala mixta permanente, según lo determine la ley.

De igual forma, el artículo 23 de la citada Ley Orgánica, establece que el Honorable Tribunal Superior de Justicia funcionará ordinariamente en salas permanentes, colegiadas o unitarias, especializadas por materia o ramo, o mixtas. Asimismo, contempla que cuando las necesidades del servicio lo requieran se podrán crear salas auxiliares unitarias o colegiadas.

4.- Que el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus atribuciones, expedirán los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y otras disposiciones necesarias para regular el adecuado funcionamiento de los tribunales, juzgados y demás órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del Estado.

5.- Que de conformidad con el numeral 14, fracciones II, VI y XXXVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en vigor, en ejercicio de sus atribuciones, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche podrá expedir y modificar los reglamentos interiores, acuerdos generales y demás normas administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones; crear nuevas salas, y ampliar o suprimir las ya existentes, así como determinar la creación de áreas necesarias para mejorar la impartición de justicia.

6.- Que con fecha trece de julio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, número 0478, la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, expedida mediante Decreto número 194, de la LXII Legislatura, misma que en su TRANSITORIO DÉCIMO SEGUNDO, establece que: "...La Sala Familiar señalada en los artículos 9 y 35 de la presente ley se creará por acuerdo del pleno. Mientras tanto, la Sala Civil-Mercantil seguirá conociendo los asuntos en materia familiar."

7.- Que en términos de los artículos 9 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en vigor, el Honorable Tribunal Superior de Justicia, estará integrado de igual forma, con una Sala Permanente Especializada en Materia Familiar, a la cual corresponderá: conocer de los Recursos de Apelación interpuestos contra las resoluciones de los jueces de primera instancia en los asuntos del orden familiar, con facultad para suplir la deficiencia o ausencia de agravios, cuando con ello se beneficien los intereses de quienes se encuentran afectados por incapacidad natural o legal; conocer en segunda instancia de los asuntos en que proceda la revisión de oficio o forzosa; calificar las excusas y recusaciones de los Jueces en Materia Familiar y Secretario de Acuerdos de la Sala; intervenir en los asuntos de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por la sala; y conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

8.- Que el Estado tiene el deber de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos; es decir, se encuentra obligado a adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar la efectividad de tales derechos, sin que ello se limite a la creación de medidas de carácter legislativo, sino también de aquellas de carácter judicial, toda vez que la obligación de adecuar el derecho interno al derecho internacional es vinculante para todos los Estados que ratifican los instrumentos internacionales, y consecuentemente para los tres poderes que los integran, siendo uno de ellos el Judicial.

9.- Que de conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en vigor, la Sala Civil-Mercantil, tiene competencia para conocer de los Recursos de Apelación que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los Jueces Civiles, Mixtos de Primera Instancia y de Cuantía Menor, en asuntos del orden civil o mercantil; calificar las excusas y recusaciones de los Jueces en Materia Civil, Mercantil y Secretario de Acuerdos de la Sala; actuar como tribunal de grado, al conocer de las incompetencias por declinatoria o inhibitoria en materia mercantil como superior de instancia; intervenir en los asuntos de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por la Sala; y conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

Asimismo, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que entró en vigor el tres de diciembre de dos mil catorce (actualmente abrogada), se contempló en su TRANSITORIO QUINTO, que la Sala Familiar sería creada por acuerdo del Pleno cuando, por razones presupuestales, fuera viable su implementación, teniendo la Sala Civil- Mercantil mientras tanto, competencia para conocer los asuntos en materia familiar.

Dicha competencia, se mantiene en la Ley Orgánica vigente, y se encuentra contemplada en el TRANSITORIO DÉCIMO SEGUNDO, que establece que la Sala Civil-Mercantil seguirá conociendo los asuntos en materia familiar, hasta que sea creada la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar. (Textualmente se denomina Sala Familiar)

10.- Que en términos del TRANSITORIO DÉCIMO SÉPTIMO de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Sala Contencioso Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, dejó de tener competencia para conocer inicios a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, sin embargo, la misma, continúa desahogando los asuntos iniciados con anterioridad a la fecha mencionada. Por otra parte, establece, que el Pleno de este Honorable Tribunal, asignará el conocimiento de la materia y la denominación que así determine.

Asimismo, el TRANSITORIO OCTAVO de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, contempla que los juicios iniciados con anterioridad y aquellos que se instauren y verifiquen antes de la entrada en vigor de dicha ley, seguirán en conocimiento de la Sala que determine el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche y continuarán tramitándose hasta su conclusión y resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

En tal sentido, la Sala Contencioso Administrativa de este Honorable Tribunal, continuó con el trámite y conocimiento de Juicios de Nulidad interpuestos antes de las reformas mencionadas, en los cuales se han emitido las sentencias correspondientes a primera instancia; no obstante, subsisten algunas causas que se encuentran sujetas a la resolución de Recursos de Revisión y Juicios de Amparo.

11.- Que en nuestra entidad, el número de asuntos familiares se ha venido incrementado con el transcurso de los años en forma tal, que ha sido necesario contar al día de hoy con los siguientes órganos de impartición de justicia dependientes del Poder Judicial del Estado, especializados en Materia Familiar, en los Distritos Judiciales del Estado, competencia de la Sala Civil-Mercantil de este Honorable Tribunal:

PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar.

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar.

Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar.

Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar.

Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar.

Juzgado Primero Mixto Civil Familiar de Primera Instancia.

Juzgado Segundo Mixto Civil Familiar de Primera Instancia.

Juzgado Auxiliar y de Oralidad en Materia Familiar de Primera Instancia.

TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil.

Juzgado Segundo de Primera Instancia Mixto Civil-Familiar-Mercantil y de Oralidad en Materia Familiar.

Juzgado Tercero Mixto Auxiliar de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor.

CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil.

Juzgado Mixto Auxiliar de Primera Instancia de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor.

12.- Que establecido lo anterior, se considera oportuno crear una Sala Permanente Especializada en Materia Familiar, tomando en cuenta que el Derecho Procesal Familiar está llamado a tutelar normas de orden público y no privado; es decir, es un derecho eminentemente social, diseñado para solucionar, con racionalidad, agilidad y prontitud, los conflictos que surjan en la esfera de las relaciones familiares, así como los valores hacia los que se orientan, que inciden en derechos fundamentales como la dignidad personal, la igualdad, la unidad de la familia, así como el interés supremo de velar por el buen desenvolvimiento de las relaciones familiares de los niños, niñas, adolescentes y de las personas de la tercera edad.

Ello, en el afán de cumplir con la existencia de un sistema de justicia acorde con los estándares internacionales sobre la materia, es decir, con la idea de un proceso justo y con la existencia de recursos efectivos, tribunales especializados e idóneos para la protección de los derechos, pues la complejidad de los juicios que se ventilan y el grado de litigiosidad entre las partes, en muchos de los casos, son factores que influyen en la necesidad de la especialización de la materia pero principalmente de los operadores jurisdiccionales.

A través de la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar, el Estado protegerá y garantizará a la familia como núcleo base de la sociedad, dotándolos de facultades para intervenir en las controversias suscitadas, para decretar las medidas precautorias tendientes a la preservación de dicho núcleo y a la protección de sus miembros; y supliendo la deficiencia de los planteamientos de derecho.

Será un Órgano Colegiado con una formación especializada y con compromiso real por la función que desempeñará, dotado de una perspectiva amplia que considere, no solo los aspectos legales, sino también las connotaciones interdisciplinarias insitas en los conflictos de familia, en los que se involucra todo el sistema jurídico mexicano, a través del conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los Tratados Internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí; a delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social, convirtiéndose en una materia sensible y fundamental para la convivencia social.

Es decir, el acceso a la jurisdicción en esta oportunidad significa la posibilidad de las personas de poder hacer valer sus pretensiones y finalmente obtengan una decisión conforme a derecho que les permita continuar de modo armónico con su vida, evitando de esta forma, los daños que el conflicto familiar genera tanto en los principales involucrados como en todos aquellos que se relacionan con esa familia.

Además, la justicia familiar como parte del sistema de administración e impartición de justicia vigente en el Estado de Campeche, constituye, hoy por hoy, una de las materias que mayor demanda social presenta.

En este sentido, la Sala Contencioso Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, al estar constituida de manera permanente y colegiada, contar con una Secretaría de Acuerdos, un Actuario y un Auxiliar Judicial; y próxima a concluir de manera definitiva los asuntos de su competencia originaria, cuenta con la estructura y los recursos básicos para transformarse en la Sala Especializada en Materia Familiar, conforme a las determinaciones que adopte este Honorable Pleno.

13.- Que ante el proceso de cierre en el que se encuentran los asuntos que conoce la Sala Contencioso Administrativa, se considera oportuno asignar a las y los Magistrados que actualmente integran dicha Sala, competencia en segunda instancia, para actuar, paralelamente a la conclusión de la materia contencioso administrativa, como Sala Permanente Especializada en Materia Familiar y avocarse al conocimiento de los Recursos de Apelación, a instancia de parte y oficiosos, en su caso, a que hacen referencia los artículos 9 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Y de igual forma, conocer de aquellos asuntos, que no se hayan radicado en la Sala Civil- Mercantil en materia familiar, los cuales serán remitidos para su conocimiento a la nueva Sala Permanente Especializada en Materia Familiar.

Por todo lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 8, 9, 14, fracción VI, 35, Transitorios Décimo Segundo y Décimo Séptimo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 02/PTSJ/21-2022, DEL PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, POR EL QUE SE CREA LA SALA PERMANENTE ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE. -

PRIMERO.- La Sala Contencioso Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se transforma en Sala Permanente Especializada en Materia Familiar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, a partir del día dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- La Sala Permanente Especializada en Materia Familiar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, será permanente, colegiada y especializada, y tendrá jurisdicción y competencia en el Primer, Tercer y Cuarto Distritos Judiciales del Estado, en términos de los artículos 9, 14, fracciones VI y XXXVI, 23 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el Acuerdo General Número 37/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, por el que se modifica la conformación de los Distritos Judiciales.

TERCERO.- La Sala Permanente Especializada en Materia Familiar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, tendrá su domicilio en el edificio Casa de Justicia, Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, Colonia San Rafael, Código Postal 24090, San Francisco de Campeche, Campeche.

CUARTO.- La Sala Permanente Especializada en Materia Familiar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, contará con un Secretario de Acuerdos, Secretarios Proyectistas, Secretarios Auxiliares, un Actuario, un Oficial de Partes y el personal subalterno que exija el servicio y fije el presupuesto, de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

Para efectos del presente Acuerdo General, la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, conservará los recursos humanos adscritos a ella, pudiendo habilitarse el personal que por necesidades del servicio sea requerido o en su caso, llevarse a cabo la reorganización administrativa correspondiente.

QUINTO.- La Sala Permanente Especializada en Materia Familiar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, seguirá conociendo de los Juicios de Nulidad iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche y al Decreto de creación de dicho Órgano Jurisdiccional, mismos que continuará tramitando hasta su conclusión y resolución final, de conformidad con los Transitorios Séptimo y Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, respectivamente, así como de los asuntos plenarios que le sean asignados por la Secretaría General de Acuerdos de este Honorable Tribunal.

SEXTO.- La Sala Civil-Mercantil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, continuará con el conocimiento de los asuntos en trámite que haya radicado hasta antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, debiendo remitir para su conocimiento aquellos que no se encuentren en ese supuesto a la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, para su conocimiento.

En consecuencia, la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, iniciará el conocimiento de las apelaciones que sean interpuestas en los asuntos de su competencia, a partir del día dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, más aquellos que le remitirá la Sala Civil-Mercantil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, a que hace referencia el párrafo anterior.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Oficialía Mayor del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que ejecute las medidas administrativas pertinentes y se adopten las providencias presupuestales y financieras necesarias para proveer a la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, de los recursos humanos, materiales y tecnológicos que requiera la implementación del presente Acuerdo General, entendiéndose que los mismos son los correspondientes a la antes nombrada Sala Contencioso Administrativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General Conjunto en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de

la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las Áreas Administrativas, Órganos Auxiliares, Auxiliares de la Administración de Justicia, Auxiliares Administrativos, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Centros y/o Centrales, y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General entrará en vigor en términos del artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado de Campeche.

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo General al Director de Recursos Materiales del Poder Judicial del Estado, a fin de que se sirva dotar del mobiliario, artículos de oficina y material de papelería, necesarios para el correcto funcionamiento de la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como para dotar de los nuevos sellos y de la placa de identificación de la Sala, con la nueva denominación.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Honorable Tribunal, para que proceda a retirar los sellos correspondientes a la Sala Contencioso Administrativa, una vez que concluyan todos los asuntos de la referida Sala, previa comunicación oficial que se haga por parte de la Presidencia de la misma.

QUINTO. El Centro de Capacitación y Actualización del Poder Judicial del Estado, una vez aprobado el presente Acuerdo General, de manera inmediata, deberá diseñar e implementar los cursos de especialización, capacitación y actualización en materia familiar al personal adscrito a la Sala Contencioso Administrativa-Familiar de este Honorable Tribunal, con la finalidad de permitir la adquisición de habilidades prácticas, destrezas y aptitudes necesarias en las nuevas funciones que desempeñarán.

SEXTO. Se deja sin efecto cualquier disposición administrativa que sea contraria al presente Acuerdo General.

SÉPTIMO. Comuníquese el presente Acuerdo General Conjunto a la Gobernadora Constitucional del Estado, al Honorable Congreso del Estado, a la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Fiscalía General del Estado, a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, a la Fiscalía Anticorrupción del Estado, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al Tribunal Electoral del Estado, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado de Campeche, al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, a la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche y a la Junta Especial número uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, así como a los Juzgados de Distrito, a los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Campeche y al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en el Estado, para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

A T E N T A M E N T E .- M. EN D. J. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Nombre: Sara Damiana Rocha Ochoa (Denunciante)

En Toca 01/20-2021/273, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, Acusados, Defensores Particulares y Denunciantes en contra de la Sentencia Condenatoria de veinticuatro de junio de dos mil veinte, dictada por la Juez Interina del Juzgado

Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/11-2012/1428, instruida a GILBERTO ANTONIO CAB PAAT Y RAFAEL AUGUSTO MARÍN CRUZ, por los delitos de LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, esta Sala Penal con fecha de hoy diez de septiembre de dos mil veintiuno, un acuerdo que en su parte conducente dice:

“...El Secretario de Acuerdos Interino hace constar que a la presente audiencia no comparecieron los denunciante, Alejandrina Luciano Angeles, Lilibiana Eneyda Chanay Peña, Maricela Hernández Florentino, Carlos Mario Tax Cab, Ada Elena Chablé Canche, Julissa del Carmen

Reyes Paredes, Sara Damiana Rocha Ochoa, Vilma María Cahuich Sima, Nancy Alexandra Pacheco Zapata, los Defensores Particulares Licenciados Claudia Espadas Santini, Defensora del acusado Rafael Augusto Marín Cruz y el Licenciado Felipe de Jesús Arispe Castillo defensor del acusado Gilberto Antonio Cab Paat Asesor Jurídico del Ayuntamiento de Campeche, Candelario Ramon Gutiérrez Ángulo y acusado Rafael Augusto Marín Cruz, a pesar de ser debidamente notificados.

Dado lo anterior esta Sala acuerda: En virtud de que es la segunda ocasión que se difiere la presente audiencia, debido a que los defensores no se presentaron se les revoca el cargo y se les impone una multa de veinte días de salario mínimo, de conformidad con lo que establece el artículo 364, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por lo que deberá enviarse oficio al Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado. Por otra parte en este acto se nombra a la Defensora Pública adscrita a esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal para que represente al acusado Gilberto Antonio Cab Paat, y por lo que respecta al acusado Rafael Augusto Marín Cruz, se envía oficio al INDAJUCAM para efecto de designar a un defensor público para que lo asista.

Por lo que la siguiente audiencia tendrá verificativo el **UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, A LAS DIEZ HORAS**. Atendiendo a lo que establece el ordinal 72, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese a los Acusados, Defensores Públicos, Ministerio Público, Asesor Jurídico y Denunciantes, para que comparezcan de manera personal a la Audiencia antes citada. Asimismo, prevéngase a los Defensores Públicos que de no expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal.

Seguidamente se le concede el uso de la voz a la Licenciada Josefina Isabel Herrera Pat Agente del Ministerio Público, quien dijo: “Me afirmo y ratifico del escrito de agravios presentado el trece de julio del año en curso, por la Mtra. Genoveva Cruz Pinto, Directora de Control Judicial, así mismo solicito la suplencia de la queja a favor de las víctimas estipulado en el artículo 79 de la Ley de Amparo fracción III inciso b) y se tome en consideración el artículo 11 de la Ley general de víctimas que establece marco de derecho de la víctima de los delitos y violación a los derechos humanos así como acciones concretas para garantizar su protección y reparación del daño, tomando en cuenta que se trata de un delito daño en propiedad ajena y lesiones ambos a título culposo, me reservo el derecho a manifestar hasta tanto no se lleve a cabo la audiencia y solicito copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar”.

Sin embargo y en virtud de la situación que prevalece, respecto a la pandemia provocada por el virus SARS COV 2, (coronavirus), y toda vez que se presentaron a la diligencia diversos denunciantes, privilegiando el derecho a la Salud a que tenemos todos los Ciudadanos, esta sala, procede desahogar la presente audiencia únicamente por las personas que se presentaron a la audiencia de vista de alzada, otorgando el uso de la voz a:

Denunciante **Martha Lorena Cahuich Quiab**, en uso de la voz dijo: “Debido al accidente me dejo secuela en mi cadera lo que ocasiona que yo tenga que cojear para caminar me da mucho dolor y debido a que constantemente presento muchos dolores en mi cadera me es imposible realizar trabajo alguno ya sea trabajos domésticos motivo por el cual me adhiero a los agravios presentados por la Fiscalía y solicito la suplencia de la queja a mi favor ex todo lo que tengo que manifestar.”

Denunciante **Rosely de la Cruz Muñoz Cabrera**, en uso de la voz dijo: “Asimismo señalo que fui una de las afectadas en el accidente del transporte público una de las secuelas que me dejo dicho accidente es que constantemente padezco de dolor de espalda y el día del accidente iba acompañada de mi hijo quien presenta una discapacidad especial y responde al nombre de Clemente José Sosa Muñoz, mi hijo resulto fuertemente lesionado el día del accidente toda vez que uno de sus ojos entre sangre y se lesiono la rodilla toda vez que se le sembraron los vidrios en su rodilla izquierda y que a pesar del tiempo mi hijo me refiere que tiene mucho dolor en dicha rodilla y aun se aprecia las cicatrices que dejaron los cristales incrustados en dicha rodilla y me adhiero a los agravios presentados por la Fiscalía y solicito la suplencia de la queja a mi favor ex todo lo que tengo que manifestar”.

Denunciante **Susana del Carmen Estrada Huitz**, en uso de la voz dijo: “ En cuanto a los hechos solamente quiero manifestar que mis lesiones fueron solamente mi barbita solamente tuve un sagrado bucal y como ese entonces estaba embarazada me daba dolores en mi vientre pero mis lesiones fueron leves por ello me adhiero a los agravios presentados por la Fiscalía y solicito la suplencia de la queja a mi favor ex todo lo que tengo que manifestar”.

Denunciante **José Román Muñoz Cahuich**, en uso de la voz dijo: “Que debido al accidente que se suscitara el 13 de junio del 2012, mi hijo Ángel Román Muñoz Reyes, tiene muchos traumas y en la noche no puede dormir debido a que tiene dolor, en la parte de la espalda y el hombro debido al accidente y se le sacaron radiografías en ese tiempo, quedó dentro de un shock ya tiene dieciséis años y sigue en ese problema y con shock, cuando ocurrió el accidente tenía ocho años y ahora tiene dieciséis, por ello me adhiero a los agravios presentados por la Fiscalía el trece de julio del año en curso y solicito la suplencia de la queja a mi favor ex todo lo que tengo

que manifestar”.

Denunciante **Fanny Uriostegui Pineda**, en uso de la voz dijo: “Que debido al accidente que se suscitara el 13 de junio del 2012 sufrí diversos golpes en todo en mi cuerpo en virtud de que la gente le cayó a raíz de ello sufrió de dolores de espalda y hasta el día de hoy sigo padeciendo, por ello me adhiero a los agravios presentados por la Fiscalía trece de julio de dos mil veintiuno y solicito la suplencia de la queja a mi favor ex todo lo que tengo que manifestar”.

Acusado: Gilberto Antonio Cab Paat, quien dijo: “No tengo nada que señalar”.

Oído lo anterior, esta sala acuerda:

1).- De conformidad con el numeral 19 del Código antes referido, expídase la copia solicitada por la Representante Social.

3).- Tómese en cuenta lo manifestado por las partes en el momento procesal oportuno. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, ante el Secretario de Acuerdos Interino, que certifica y da fe, Licenciado Jorge Aurelio Maldonado Lozano. Doy fe.” SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 10 de septiembre de 2021.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuarial Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. PAULINA RUIZ LORENZO

EN EL EXPEDIENTE **85/18-2019/1F-I**, RELATIVO A JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR EL LIC. NELSON SARABIA HUCHIN Y EL LIC ELIAS N. SARAVIA HEREDIA ,APODERADO LEGAL DE

RICARDO RUIZ DIAZ EN CONTRA DE PAULINA RUIZ LORENZO LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, **A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.** -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**-

ACUERDO: Se tiene por presentado el LIC. ELIAS NATANAEL SARAVIA HEREDIA, Apoderado Legal de RICARDO RUIZ DIAZ, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita se gire atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche y se efectúen las publicaciones del emplazamiento del demandado, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que conste conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.

2).- 1).- Ahora bien, después de hacer un estudio de las actuaciones que constan en este juicio se observa en autos que no ha sido legalmente emplazada PAULINA RUIZ LORENZO, máxime de que aún está pendiente la publicación de su notificación en el periódico oficial del Estado, y toda vez que en autos ha quedado debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de PAULINA RUIZ LORENZO, tal y como obra en los oficios números DG/1827/2018, suscrito por el Director General de la SMAPAC, 3458/2018, remitido por LIC. MARCO ANTONIO MUÑOZ PÉREZ, Jefe de la Unidad Jurídica del ISSSTE, DJ/5114/2018 suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de SSP; SB-IVC-01111/2018 firmado por el Superintendente Comercial Zona Campeche, escrito de la Apoderada Legal de la empresa denominada CABLE Y COMUNICACIONES DE CAMPECHE S.A. de C.V., SHA/SJ/PM-0319/2018, suscrito por ING. RAÚL ALFREDO ARCE ONTIVEROS, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, SHA/SJ/PM-0143/2019 firmado por el Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, 049001/410'100/0697_OJCP/2019, remitido por LIC, CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, TITULAR DE JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS DEL IMSS, de igual forma

consta en estos autos los informes solicitados a diversas autoridades de Chiapas, tales como los oficios numero HAMC/DSPM/22/2019 firmado por el Comisario Lic. Jesús Antonio Reyes Cruz, Director de la Policía Municipal Mando Único de Palenque, INE/01/JDE/VRFE/0111/2019 suscrito por JOSE MENDEZ CASTRO, Vocal Ejecutivo y LIC. MIRNA ELIZABETH KRENEK JIMENEZ, Vocal del Registro Federal de Electores, informe VÍA TELEGRAMA del Instituto Mexicano del Seguro Social con folio 568094; INE/01/JDE/VRFE/0131/2019, escrito de fecha 15 de noviembre de 2019 suscrito por MARISOL LEON ASPANO, Gerente Administrativo TV Cable de Palenque, aunado a lo anterior las testimoniales de MARIA MAGDALENA CHE CHI y SUHEY GUADALUPE DEL CARMEN HERNANDEZ RODRIGUEZ, desahogada el veintiocho de junio del dos mil veintiuno, por lo que resulta innecesario solicitar informes del domicilio de PAULINA RUIZ LORENZO al ISSSTE Delegación Chiapas, toda vez que en estos autos ya obra acumulado el informe remitido por LIC. MARCO ANTONIO MUÑOZ PÉREZ, Jefe de la Unidad Jurídica del ISSSTE mediante oficio 3458/2018, ya mencionado, mismo informe que nos proporcionó tomando en cuenta la base de datos a nivel nacional de la citada institución médica, por tal motivo, para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia y siendo que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele a PAULINA RUIZ LORENZO el acuerdo de fecha 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018, por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a su derecho corresponda, asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismo acuerdo que a la letra dice:

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A **VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.**

ACUERDO: Se tiene por presentados a los Licenciados **Nelson Sarabia Huchín y Elías**

Natanael Saravia Heredia, con su escrito de cuenta y documentación anexa, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la Avenida Gobernadores, Número 12, Interior, Departamento 2, Planta Alta, entre Avenida Aviación y Álvaro Obregón del Barrio de Santa Lucía, C.P. 24020, como referencia (A lado del Minisúper “El Regalo”) de esta ciudad, ostentándose como apoderados legales de **RICARDO RUIZ DIAZ**, acreditando su personalidad con el Poder General para Pleitos y Cobranzas, otorgado a los **Licenciados Nelso Sarabia Huchín y Elías Natanael Saravia Heredia**, ante la fe pública de la Licenciada **NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA**, Notaria Pública número 40, de esta ciudad a través de la escritura pública número 766, y solicita le sea devuelto el original por serle de utilidad. Promoviendo en la vía ordinaria civil la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, en contra de **PAULINA RUIZ LORENZO**, quien puede ser notificada y emplazada en el predio ubicado en la Calle 20, sin número por Calle 7 del Barrio Chunhuas y/o en Calle el tinto, Número 18, ambos de la Localidad de China, Campeche, C.P. 24520 fundándose en lo establecido en el artículo 1 de la Constitución, en consecuencia, en consecuencia; **SE PROVEE.**

1).- Fómese expediente por duplicado, anótese en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes y márquese con el número **85/18-2019/1F-I.** -

2).- **Se admite** el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones del actor, en términos del artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- En términos del artículo 40, del Código de Procedimientos Civiles del Estado se admite la personalidad a los Licenciados **Nelson Sarabia Huchín y Elías Natanael Saravia Heredia**, toda vez que cumple con los requisitos que establece el artículo en cita.

4).- En respeto al derecho humano a la dignidad y libertad del ocursoante, **se admite la petición de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.**

5).- Habida cuenta que el actor dio cumplimiento al requerimiento que se les hiciera por auto de fecha dieciséis de Marzo del dos mil dieciocho y en respecto al derecho humano a la dignidad y libertad del ocursoante, **se admite la petición de**

divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

6).- Al respecto, esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de alguna causa de divorcio contemplada en el artículo 287 del Código Civil del Estado, dado que existe criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exigir la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis de la Décima Época, Registro: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570, que a la letra dice:

DIVORCIONECESARIO.EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. **En consecuencia, los artículos 175**

del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.-

Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de **RICARDO RUIZ DÍAZ**.

7).- En virtud de los argumentos anteriores, todas vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hechos respecto de la desvinculación de los conyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuando para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que unen RICARDO RUIZ DIAZ y PAULINA RUIZ LORENZO.**

8).- En merito de lo determinado en el punto anterior, se decretan las siguientes medidas para determinar la **SITUACION EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES:**

a).- **RICARDO RUIZ DIAZ y PAULINA RUIZ LORENZO,** quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que sean notificados de este acuerdo.

b).- Toda vez que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de separación de bienes, nada se resuelve al respecto; sin embargo se le dejan a salvo sus derechos para que lo haga valer en la vía y forma legal correspondiente.

c).- No se decreta pensión compensatoria a favor de **RICARDO RUIZ DIAZ y PAULINA RUIZ LORENZO,** en virtud de que cuenta aproximadamente con la edad de treinta y cinco años, por lo que se tiene que se encuentra en una edad productiva para solventar sus propias necesidades, sin embargo, se le dejan a salvo sus

derechos para que lo haga valer en la vía y forma legal correspondiente.

9).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia toda vez que dentro del término que se disuelve no se procrearon hijos.-

10).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de tipo declarativo, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. Por tanto, una vez que sean notificadas ambas partes, se proceda de inmediato a la inscripción del divorcio ante el Registro Civil.-

11).- Visto de lo anterior notifíquese a **PAULINA RUIZ LORENZO** en el domicilio ubicado en el predio de la Calle 20, sin número por Calle 7 del Barrio Chumhuas y/o en Calle el tinto, número 18, ambos de la Localidad de China, Campeche, C.P. 24520, para que dentro del término de **TRES DIAS HÁBILES** contados a partir de su notificación, manifieste lo que a su derecho corresponda.-

12).- De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, **requiérase** a **RICARDO RUIZ DIAZ** para que dentro del término de tres días, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, para los efectos legales del artículo 308 del Código Civil del Estado.

13).- En cumplimiento con lo establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de los que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO **URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTÍNEZ**, JUEZ INTERINA PRIMERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA **DULCE ADELINA GUTIÉRREZ ÁVILA**, SECRETARIA DE ACUERDOS, EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE.-

3).- Aunado a lo anterior, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, vía correo electrónico:

periodico.oficial@campeche.gob.mx enviándole la cédulas de notificación para su publicación en los términos señalados en este acuerdo, así como también para que dentro del término de tres días hábiles nos comunique las fechas de las publicaciones de las cédulas en mención en el periodo oficial, debiendo el Actuario dejar constancia de ello en estos autos. -

4).- Asimismo, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO **ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ**, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE MI LA LICENCIADA **ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTÍNEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A TRES DE SEPTIEMBRE DE 2021.- LICDA. AYDIL YANIN CU RODRIGUEZ, ACTUARIA ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. LUIS RAMIRO CU CAAMAL

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 335/20-2021/2F-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR RAMONA CORTES CU EN CONTRA DE LUIS RAMIRO CU CAAMAL.- LA JUEZ DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE--

VISTOS: Se tiene por recibido el oficio número 049001/410'100/1475_OJCP/2021 signado por la LICDA. CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual informa que después de realizada la búsqueda exhaustiva en el Sistema Institucional de Acceder Unificado no se localizó domicilio registrado correspondiente al C. LUIS RAMIRO CU CAAMAL, en consecuencia, SE PROVEE:

1.- Acumúlese a los presentes autos el oficio en comento, para que obre conforme a derecho corresponda tal y como lo establece el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2. Toda vez que de autos se observa que ya se llevaron a cabo las diligencias necesarias sin encontrar el domicilio o paradero del C. LUIS RAMIRO CU CAAMAL, tomando en consideración que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por la promovente, y se han recibido los informes de las diversas dependencias a las cuales se les solicito información respecto al domicilio del antes mencionado, por consiguiente se acredita la ignorancia del domicilio actual del C. LUIS RAMIRO CU CAAMAL.

2.- En virtud de lo anterior, se ordena notificar al C. LUIS RAMIRO CU CAAMAL por medio de edictos la declarativa de divorcio de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, mismo que a la letra dice:-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.-

VISTOS: Se tiene por presentada a la C. RAMONA CORTES CU, con su escrito de cuenta y documentación anexa al mismo, señalando como domicilio particular el ubicado en Circuito Pablo Garcia Este, numero 19, Ciudad Concordia de esta Ciudad, Codigo Postal 24085; nombrando como asesor técnico al Licenciado AMISADAI OSWALDO ESTRELLA CANUL, con cédula profesional número 11620845 y R.F.C. EECA9205266R8, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el Despacho Jurídico, ubicado en la Calle Granizo, manzana "U", numero 9 entre Avenida Tormenta y calle Chubasco, Fracciorama 2000 de esta Ciudad, Codigo Postal 24090 (local 1); promoviendo en la vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa, en contra del C. LUIS RAMIRO CU CAAMAL, fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, SE PROVEE:

1. Fórmese expediente por duplicado y márchese con el número 335/20-2021/2F-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).-

2. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

3. Se le reconoce la personalidad con que se ostenta al Licenciado AMISADAI OSWALDO ESTRELLA CANUL, el cual queda conferido con los mandos y compromisos que señala la Ley para dicho cargo, de conformidad con el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

4.- Ahora bien, tomando en consideración que en nuestro Estado no se contempla el Divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA toda vez que la fracción III del artículo 278 del Código Civil de la entidad, establece que una de las formas de disolver el matrimonio es por Divorcio, por su parte el numeral 287 Ibídem dispone las causales de divorcio, mismas que deben ser acreditadas por la parte que desea obtener el mismo; sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación a señalada que el exigir la acreditación de las causales de divorcio resulta inconstitucional debido a que a través del libre desarrollo de la personalidad el ser humano tiene la libertad de elegir sus planes de vida lo que constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con la cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de los planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, por lo tanto los jueces no podemos condicionar para el otorgamiento del divorcio acreditar la procedencia de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno, sin embargo tal declarativa de divorcio también implica que el Juzgador tiene la obligación de resolver las cuestiones familiares relacionadas con dicha declarativa, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante, según lo dispone la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2009591

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

Página: 570

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de

cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la

ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. -

5.- Por lo tanto con fundamento en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, de los CC. RAMONA CORTES CU y LUIS RAMIRO CU CAAMAL, toda vez que lo intentado por la parte actora se contrae en solicitar la disolución del vínculo matrimonial que la une a la parte demandada, debido a que como la indica la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que llevaron a la parte actora a tomar tal determinación, en razón de que la misma no tiene la obligación de justificar causal alguna, pues basta que una de las partes desee la disolución del Vínculo Matrimonial para que se conceda, como consecuencia de ello se autoriza la separación material de los mismos.

6.-Asimismo se decreta que los CC. RAMONA CORTES CU y LUIS RAMIRO CU CAAMAL, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

7.- En virtud de que el matrimonio fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, acorde al numeral 210 del Código Civil vigente en el Estado, se declara disuelta la sociedad conyugal.-

8.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

9.- A reserva de fijar el porcentaje de pensión compensatoria solicitado por la promovente, se le requiere para que en el termino de tres días hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, señale que tipos de Servicios presta en el Gobierno del Estado, el tiempo que duro y a cuanto ascendió y/o ascienden sus percepciones, toda vez que para decretar la pensión compensatoria debe determinarse que tanto fue el desequilibrio económico que ambas partes tuvieron.

10.- No se hace señalamiento alguno en cuanto a patria

potestad, custodia y pensión alimenticia, a favor de los CC. LUIS JAVIER y CARLOS FRANCISCO, todos de apellidos CU CORTES, en virtud de que los mismos son mayores de edad y de acuerdo con lo que disponen los numerales 28, 658 y 659 del Código Civil tiene la facultad de disponer libremente de su persona y sus bienes, sin embargo, se les dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, si así lo consideran.

11.- Por lo que respecta al bien inmueble ubicado en en el predio número 1, manzana XIX-A, de la calle Segunda del Fraccionamiento Siglo XXI de esta Ciudad, Código Postal 24073, no se provee nada al respecto, toda vez que no acredita la existencia del mismo, ya que no adjunta la escritura pública a la que hizo alusión en su escrito de demanda.

12.- Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista al C. LUIS RAMIRO CU CAAMAL, respecto a la declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad como se señalara en el punto CINCO de este proveído, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor.

13.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ANA MARÍA MOO MIJANGOS, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA YASMÍN DEL JESÚS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

3.- Mismo que será publicado por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, túrnense los presentes autos a la actuario de

este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído y el antes citado, mediante el correo electrónico periodico.oficial@campeche.gob.com, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche para que posteriormente se señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, así como las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO SILVIA MERCEDES CHAB NOCEDA, JUEZA SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA YASMIN DEL JESUS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

LIC. MEZTLI GUADALUPE CUEVAS SARAVIA, ACTUARIA EN FUNCIONES.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. JOSE ADALBERTO REYES CHAN

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 744/20-2021/2F-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR MERCEDES MANZO CHAN EN CONTRA DE JOSE ADALBERTO REYES CHAN.- LA JUEZ DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.- --

V I S T O S: Se tiene por recibido el oficio número 049001/410`100/1544_OJCP/2021 signado por la LICENCIADA CÉCILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN CAMPECHE mediante el cual informa que

en atención a los oficios números 3146/20-2021/2F-I y 3696/20-2021/2F-I de fechas treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno y nueve de julio de dos mil veintiuno, comunica que después de una búsqueda en los Sistemas Institucionales respecto al CIUDADANO JOSÉ ADALBERTO REYES CHAN se localizó el siguiente registro del domicilio del antes citado: calle Colosio, Ampliación Esperanza, Código Postal 24080, San Francisco de Campeche, Campeche, Campeche, en consecuencia; **SE PROVEE:** 1.-Acumúlense al presente, el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho de conformidad con el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y dese vista con el oficio anteriormente señalado a la CIUDADANA MERCEDES MANZO CHAN para su conocimiento.

2.- Asimismo y siendo que en el domicilio que proporciona la citada autoridad no habita ninguna persona tal y como vecinos del lugar le manifestaron a la Licenciada ERIKA LISETH LARA MARTÍNEZ, Actuaría Diligenciadora, mediante razón actuarial con número de folio 31519 de fecha dieciocho de junio del dos mil veintiuno, por tanto, resulta innecesario comisionar nuevamente al actuario que corresponda para realizar la notificación correspondiente en el domicilio proporcionado.-

3.- Por otra parte, siendo que de autos se observa que ya se llevaron a cabo las diligencias necesarias sin encontrar el domicilio o paradero del CIUDADANO JOSÉ ADALBERTO REYES CHAN, toda vez que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por el promovente, y se han recibido los informes de las diversas dependencias a las cuales se les solicito información respecto al domicilio del antes mencionado, se acredita la ignorancia del domicilio actual del CIUDADANO JOSÉ ADALBERTO REYES CHAN, por lo tanto, se ordena se dé cumplimiento a lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; para que se publique el proveído de fecha once de junio del año dos mil veintiuno, que a la letra dice:

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO-

VISTOS: Setiene por recibido el oficio número SEGOB/DRPPyC/1453/2021 signado por la LICENCIADA PAOLA MICHELINE JUSTINIANO APOLINAR, SUBDIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE CAMPECHE mediante el cual informa que en atención al oficio número 3148/20-2021/2F-I de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, comunica que después de una búsqueda en la base de datos de esa Oficina

Registral, No se encontró domicilio alguno a nombre del CIUDADANO JOSÉ ADALBERTO REYES CHAN; el oficio número 02.SUBSSP/DAJYDH/1946/2021 signado por la LICENCIADA ALONDRA GUADALUPE MARTÍNEZ DÍAZ, ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE informa que en atención al oficio número 3145/20-2021 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, comunica que después de una minuciosa revisión en los Archivos de esa secretaria, Si se encontró registro del CIUDADANO JOSÉ ADALBERTO REYES CHAN, siendo dicho domicilio el siguiente: Colosio 15 por Solidaridad, Ampliación Esperanza de la Localidad de San Francisco de Campeche, Campeche; la boleta sin número signada por el C. JESÚS MEX MARTÍNEZ, Estafeta asignado a la Oficialía de Partes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche mediante el cual informa que el oficio número 3147/20-2021/2F-I de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, remitido por esta autoridad a la DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, no se pudo entregar a dicha institución, toda vez que se llevó el oficio, pero no se recibió porque informan que dicha institución ya no se encuentra en el palacio federal y ya no existe esa dependencia, manifestando que ahora es catastro; el oficio número SSB-PEN-CAMP-05-543/2021 signado por la MAESTRA FABIOLA DURÓN MARTÍNEZ, JEFE DE DEPARTAMENTO Y RESPONSABLE DE LA ZONA COMERCIAL CAMPECHE, DIVISIÓN COMERCIAL PENINSULAR, CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS mediante el cual informa que en atención al oficio número 3143/20-2021/2F-I de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, comunica que después de una revisión en las bases de datos de la Zona Campeche a cargo de esa empresa, No se encontró ningún registro del CIUDADANO JOSÉ ADALBERTO REYES CHAN, asimismo, no han realizado algún trámite administrativo y/o de servicio que hayan dejado asentado su domicilio dentro de la base de datos de esa Comisión Federal de Electricidad, el oficio número 1067/2021 signado por el LICENCIADO MARCO ANTONIO MUÑOZ PÉREZ, JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DELEGACIÓN ESTATAL CAMPECHE mediante el cual informa que en atención al oficio número 3149/20-2021/2F-I de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, después de realizar la consulta respectiva en el Sistema de altas y bajas de ese instituto, no se encontró información relativa al CIUDADANO JOSÉ ADALBERTO REYES CHAN; el oficio número UCC/0359/2021 signado por la MAFH MARYCARMEN MARTÍNEZ CAZORLA, GERENTE DE ÁREA CAMPECHE DE TELÉFONOS DE MÉXICO

mediante el cual informa que en atención al oficio número 3142/20-2021/2F-I de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, comunica que después de realizar una búsqueda en las bases de datos y sistemas de esa institución, No se encontró registro a nombre del CIUDADANO JOSÉ ADALBERTO REYES CHAN, en consecuencia; SE PROVEE: 1.-Acumúlense al presente, los oficios, la boleta de cuenta y documentación adjunta, para que obren conforme a derecho de conformidad con el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y dese vista con los oficios anteriormente señalados a la CIUDADANA MERCEDES MANZO CHAN para su conocimiento.

2.- Toda vez que de los oficios de cuenta se advierte que no se encontró registro alguno de domicilio en el que habite el CIUDADANO JOSÉ ADALBERTO REYES CHAN; a excepción del oficio suscrito por la LICENCIADA ALONDRA GUADALUPE MARTÍNEZ DÍAZ, ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, quien proporciona como domicilio de la parte demandada, el primero, el ubicado en Colosio 15 por Solidaridad, Ampliación Esperanza de la Localidad de San Francisco de Campeche, Campeche, por tanto, tomando en consideración que en nuestro Estado no se contempla el Divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA toda vez que la fracción III del artículo 278 del Código Civil de la entidad, establece que una de las formas de disolver el matrimonio es por Divorcio, por su parte el numeral 287 Ibídem dispone las causales de divorcio, mismas que deben ser acreditadas por la parte que desea obtener el mismo; sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación a señalada que el exigir la acreditación de las causales de divorcio resulta inconstitucional debido a que a través del libre desarrollo de la personalidad el ser humano tiene la libertad de elegir sus planes de vida lo que constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con la cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de los planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, por lo tanto los jueces no podemos condicionar para el otorgamiento del divorcio acreditar la procedencia de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno, sin embargo tal declarativa de divorcio también implica que el Juzgador tiene la obligación de resolver las cuestiones familiares relacionadas con dicha declarativa, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante, según lo dispone la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2009591

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

Página: 570

DIVORCIONECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo

matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo

que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

3.- Por lo tanto con fundamento en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL de los CC. JOSÉ ADALBERTO REYES CHAN y MERCEDES MANZO CHAN, toda vez que lo intentado por la parte actora se contrae en solicitar la disolución del vínculo matrimonial que la une a la parte demandada, debido a que como la indica la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que llevaron a la parte actora a tomar tal determinación, en razón de que la misma no tiene la obligación de justificar causal alguna, pues basta que una de las partes desee la disolución del Vínculo Matrimonial para que se conceda, como consecuencia de ello se autoriza la separación material de los mismos.-

4.- Así mismo se decreta que los CC. JOSÉ ADALBERTO REYES CHAN y MERCEDES MANZO CHAN recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

5.- Por otra parte, es pertinente señalar que no se decreta nada respecto a bienes toda vez que el matrimonio se celebró bajo el régimen de separación de bienes.-

6.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir

que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

7.- No se fija pensión alimenticia y/o compensatoria a favor de la CIUDADANA MERCEDES MANZO CHAN, toda vez que no la solicitó en su escrito inicial de demanda, sin embargo, se dejan a salvo sus derechos para que si así lo considera los haga valer en forma oportuna en un juicio nuevo que corresponda.-

8.- Para garantizar los derechos del infante con iniciales C.J.R.M., involucrado en este asunto, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción en términos de lo previsto en el numeral 288 del Código Civil del Estado en vigor.

9. Para determinar la situación en la que deberán quedar el infante con iniciales C.J.R.M., acorde a lo que establece el Artículo 298 del Código Civil vigente en el Estado, se decretan las siguientes medidas provisionales:-

I.- CUSTODIA.- La guarda y custodia del infante con iniciales C.J.R.M., la ejercerá su señora madre, la CIUDADANA MERCEDES MANZO CHAN, conservando la patria potestad ambos padres; misma que deberán cumplir con todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que para efecto de la custodia concedida se obliga; de igual forma las partes quedan obligados a no realizar actos de manipulación sobre su hijo, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento del infante a cualquiera de sus progenitores, abuelos paternos o familiar de este, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado en vigor.-

II.- PENSIÓN ALIMENTARIA. Se fija a favor del infante con iniciales C.J.R.M., quien será representado por su señora madre por concepto de pensión alimentaria el 20% (veinte por ciento) de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el CIUDADANO JOSÉ ADALBERTO REYES CHAN, cantidades que deberán ser depositadas ante la Central de Consignaciones de Pensiones Alimenticias de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de forma quincenal. Haciéndoles saber a ambas partes que en términos de lo que establece el artículo 324 del Código Civil del Estado, el porcentaje decretado por concepto de alimentos, comprende la comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad.--

III. CONVIVENCIAS: Las convivencias entre el menor de edad con iniciales C.J.R.M. y su progenitor, el CIUDADANO JOSÉ ADALBERTO REYES CHAN, quedan de manera abierta; sin embargo, atendiendo al fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19 que aflige tanto a la república mexicana como a gran

parte del mundo, dichas convivencias, por el momento no serán en la modalidad FÍSICA, ya que el hecho de fijar convivencias con modalidad FÍSICA implicaría poner en riesgo la integridad y salud del menor de edad con iniciales C.J.R.M., ya que mediante comunicado de fecha ocho de abril del dos mil veinte emitido por el Comité de Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, advirtió sobre el grave efecto emocional y psicológico de la pandemia COVID-19 en los niños, haciendo un llamado a los Estados para proteger los derechos a la vida y a la salud; sin embargo, tomando en consideración que los plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado habilitaron el uso de los medios de comunicación o tecnológicos como llamadas telefónicas de número fijos, llamadas telefónicas en conferencia, video llamadas por whatsapp, zoom o cualquier otro tipo que se encuentre a su alcance, para procurar, mantener y fortalecer la armonía de la familia sin poner el riesgo la salud, bienestar o integridad del infante inmiscuido en el presente asunto, se decretan convivencias entre el menor de edad con iniciales C.J.R.M. y su padre, el CIUDADANO JOSÉ ADALBERTO REYES CHAN, para que estas sean a través de llamadas telefónicas o videollamadas por whatsapp, los días viernes, sábado y domingo de cada semana iniciando una vez que ambas partes queden debidamente notificadas, en un horario de 6 p.m. a 7 p.m., asimismo se le hace de conocimiento a la CIUDADANA MERCEDES MANZO CHAN, que para el caso de que por alguna razón no pueda encontrarse presente con su hijo los días que deban desahogarse las convivencias en la modalidad antes señalada, autorice a algún familiar que pueda llevar a efecto las mismas; y una vez que las Autoridades correspondientes determinen que las convivencias en la modalidad FÍSICA ya no implican un riesgo en contra de vida y salud de las niñas, niños y adolescentes, las mismas continuarán de manera libre, en cualquier día de la semana en horarios propios de acuerdo a la edad del referido menor de edad y previo aviso que haga a la CIUDADANA MERCEDES MANZO CHAN, visitas y convivencias que deberán de hacer de manera respetuosa y sin encontrarse bajo los efectos de bebidas embriagantes o enervante alguno, ya que en caso de hacerlo así no se le permitirán las convivencias por esa ocasión. Asimismo, en cuanto al periodo vacacional, se decreta que será el 50% (cincuenta por ciento) para cada padre, debiéndose de poner de acuerdo quien inicia el primer periodo vacacional, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:-

Tesis: XVII.1o.C.T.36 C (10a.)

Semanario Judicial de la Federación

Décima Época

2022082

1 de 1

Tribunales Colegiados de Circuito

TESIS AISLADAS (Tesis Aislada (Civil))

RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS DEL MENOR CON UNO DE SUS PROGENITORES, FRENTE A LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19). ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL INFANTE, CORRESPONDE PRIVILEGIAR SU DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD, SOBRE EL DERECHO A LA CONVIVENCIA CON AQUÉLLOS, POR ENDE, EL JUEZ DEBE PROVEER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE ESTA ÚLTIMA SE EFECTÚE A DISTANCIA.-

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 23 dispone que las niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez; de manera que el derecho del infante a la convivencia con sus progenitores, por regla general, se encamina a la conservación de un entorno saludable y favorable para su pleno desarrollo personal y emocional; sin embargo, puede suspenderse cuando exista peligro para el menor, a fin de salvaguardar su interés superior. Luego, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, constituye un hecho notorio, que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró a la **pandemia** generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una emergencia de salud pública de interés internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control, entre las que prevalecen el resguardo domiciliario corresponsable; que consiste en la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular el mayor tiempo posible. Bajo ese contexto, tratándose del régimen de visitas y **convivencias** del infante con uno de sus padres durante la situación pandémica en cuestión, debe estimarse que el solo hecho de sustraer al infante de su domicilio, trasladarlo e incorporarlo a un nuevo ambiente, implica realizar un evento que lo hace más propenso a contraer el virus, lo que conllevaría poner en riesgo su salud y, en consecuencia, la vida; por ende, atento al interés superior de aquél, corresponde privilegiar su derecho a la vida y la salud sobre el de convivir con su progenitor, el cual se limitará a una modalidad a distancia, por lo que el órgano jurisdiccional debe procurar el resguardo del infante y dictar las providencias necesarias, según las particularidades del caso, para el desarrollo de la convivencia a distancia a través de los medios de comunicación disponibles, y a los que se pudiera tener fácil acceso, como videollamadas, reuniones virtuales

en plataformas electrónicas, u otros similares, con la regularidad suficiente, a fin de mantener comunicación continua entre el infante y su progenitor, estableciendo como obligación del progenitor con quien cohabite, el permitir el sano desarrollo de tales **convivencias**, de manera que se lleven a cabo en forma libre y espontánea. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.--

10.- Así mismo, se les hace saber a los ciudadanos MERCEDES MANZO CHAN y JOSÉ ADALBERTO REYES CHAN que dentro del término de seis días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que sean notificados del presente proveído, manifiesten si están de acuerdo con las medidas provisionales decretadas en este asunto, en la inteligencia que de no manifestar nada, se entenderá que están conforme con las mismas, y en caso de oposición soliciten se abra el presente juicio a prueba al tenor de los numerales 287 y 300 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a fin de agotar todas las etapas procesales y determinar en sentencia definitiva lo que a derecho corresponda, apercibidos que de no informar nada se dará por concluido el presente asunto, y una vez que haya transcurrido el término señalado en el artículo 814 Ibídem, la presente declarativa de divorcio se declarará firme, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como las medidas provisionales dictadas.-

11.- En atención a la circular 130/CJCAM/SEJEC/19-2020 signada por la Doctora CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se requiere al CIUDADANO JOSÉ ADALBERTO REYES CHAN para que se sirva señalar su correo electrónico y número telefónico, esto, para efecto de agilizar las notificaciones.

12.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

13.- Por lo tanto, de conformidad con el numeral 111 Ibídem, tórnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído a la CIUDADANA MERCEDES MANZO CHAN a través de

su Asesora técnica, la Licenciada en Derecho ROCIO CONCEPCIÓN BACAB PECH en el domicilio ubicado en el predio ubicado en la Calle Xtampak, Manzana 1, lote 2, tercera etapa de Colonial Campeche, Sección Maquiladora, de esta ciudad de San Francisco de Campeche. Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, tórnense los autos para que el actuario diligenciador que corresponda, se constituya al Domicilio conocido ubicado en Colosio 15 por Solidaridad, Ampliación Esperanza de la Localidad de San Francisco de Campeche, Campeche; y en ese acto se cerciore si el CIUDADANO JOSÉ ADALBERTO REYES CHAN habita en dicho domicilio y de ser así, proceda a ponerle a la vista al antes señalado el presente proveído, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad como se señalara en el punto CUATRO de este proveído, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO SILVIA MERCEDES CHAB NOCEDA, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA YASMIN DEL JESÚS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. --

Mismo que será publicado por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, tórnense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído y del proveído de fecha once de junio de dos mil veintiuno, mediante el correo electrónico periodico.oficial@campeche.gob.com, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche para que posteriormente se señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, así como las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días. Y a fin de dar cumplimiento a lo anterior, se le instruye a la Secretaria de Acuerdos encargada de llevar el presente expediente, para que se sirva remitir el citado oficio, por medio del correo institucional del Juzgado, debiendo de poner la constancia que lo acredite.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO SILVIA MERCEDES CHAB NOCEDA, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA YASMIN DEL JESÚS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA

FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

LIC. MEZTLI GUADALUPE CUEVAS SARAVIA, ACTUARIA EN FUNCIONES.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. MARGUENY ORTIZ LASTRA

Domicilio: Ignorado

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 94/20-2021/1JOFA-I, RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO ORAL DE CESACION DE PENSION ALIMENTICIA PROMOVIDO POR EL C. LORENZO ADAN ROSEL VARGAS EN CONTRA DE LA C. MARGUENY ORTIZ LASTRA; LA C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE LO SIGUIENTE:

JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE JUICIO ORAL EN MATERIA DE ALIMENTOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S: El oficio DRC/JUR/01185/2021, signado por la Licenciada Ingrid Ommundsen Pérez, Directora del Registro del Estado Civil de Campeche, enviado vía correo electrónico, a través del cual informa que no se encontró ningún registro de la ciudadana Margueny Ortiz Lastra. En consecuencia se provee:

1. Acumúlese a los autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda y dese vista a la parte actora par su conocimiento. -

2. Ahora bien, del análisis de las constancias de autos se advierten los oficios remitidos a diversas autoridades de los que no se obtuvo registro alguno del domicilio de la ciudadana Margueny Ortiz Lastra, consecuentemente, se declara la ignorancia de su domicilio, por ende, se ordena emplazar a Juicio a la antes citada, por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, para que acorde a lo que establece el numeral 1390 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dentro

del termino de quince días hábiles contados a partir de la última publicación, ocurra a producir su contestación de la demanda ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.

3. Asimismo se le hace saber a la ciudadana Margueny Ortiz Lastra, que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, el cual deberá de cumplir con las formalidades que establece el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, señalando el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente, apercibido que de no señalar domicilio en esta ciudad, las notificaciones subsecuentes, aun las de carácter personal serán realizadas por medio de los estrados de este Juzgado ajustándose a lo dispuesto en el numeral 97 del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche.

4. De igual forma, hágase del conocimiento a la ciudadana Margueny Ortiz Lastra el contenido del proveído de fecha veinticuatro de febrero del presente año, mismo que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S: 1. El oficio No. INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0478/12-02-2021, signado por el ciudadano Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores, a través del cual informa del domicilio encontrado en a nombre de la ciudadana Margueny Ortiz Lastra, el ubicado en calle 10 número 2, colonia Pablo García, Código Postal 24080, San Francisco de Campeche, Campeche; 2. El oficio No. 254/2021, signado por el Lic. Marco Antonio Muñoz Pérez, Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del cual comunica que no se encontró registro alguno en relación a la ciudadana Margueny Ortiz Lastra; 3. El oficio Núm 02.SUBSSP/DAJYDH/467/2021, signado por la Licenciada Sara Yolanda Can Martín, Directora de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos e la Secretaria de Seguridad Pública, a través del cual informa que no se encontró ningún registro de la ciudadana Margueny Ortiz Lastra; 4. El oficio referencia UCC/0109/2021, signado por la MAFH Marycarmen Martínez Cazorla,

Gerente de Área Campeche de la empresa Teléfonos de México S.A.B. de C.V., a través del cual comunica que no se encontró registro alguno en relación a la ciudadana Margueny Ortiz Lastra. En consecuencia, SE PROVEE:

1. Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda.

2. Ahora bien, tomando en consideración el domicilio proporcionado por el ciudadano Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores, en su oficio de cuenta, en consecuencia, con fundamento en lo que establecen los artículos 1376, 1377, 1378, 1385, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite el Juicio Contencioso Oral de Cesación de Pensión Alimenticia promovido por el ciudadano Lorenzo Adan Rosel Vargas en contra de Margueny Ortiz Lastra.

3. Túrnense los presentes autos a la actuaria interina para que proceda notificar al ciudadano Lorenzo Adan Rosel Vargas personalmente y/o a través de su asesora técnica, y para que proceda notificar y emplazar a Juicio a la ciudadana Margueny Ortiz Lastra, quien puede ser notificada en el predio ubicado en calle 10 número 2, colonia Pablo García, Código Postal 24080, San Francisco de Campeche, Campeche, corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, así como del auto inicial de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, para que dentro del plazo de tres días ocurra a producir su contestación de la demanda ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.

De la misma forma hágase saber a la demandada, al momento de su emplazamiento que de acuerdo con el numeral 1385 del citado ordenamiento de Leyes, puede contar con el patrocinio de un abogado, de conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, cuenta con el INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE ubicado en la Calle Niebla No.2, entre Avenida Patricio Trueba de Regil y Calle Escarcha, Fracciorama 2000 C.P. 24090 de esta ciudad (Edificio de talleres gráficos del Gobierno del Estado), y que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, el cual deberá de cumplir con las formalidades que establece el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, señalando el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento,

así como el código postal correspondiente, apercibidas que de no señalar domicilio en esta ciudad, las notificaciones subsecuentes, aun las de carácter personal serán realizadas por medio de los estrados de este Juzgado ajustándose a lo dispuesto en el numeral 97 del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche.

4. Acorde a los principios de economía procesal y de celeridad que debe de aplicarse en todo asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en relación al artículo 17 Constitucional, desde este momento la actuaria interina queda habilitada días y horas inhábiles para que diligencie en dicha temporalidad extraordinaria las notificaciones personales que en el presente juicio se ordenen.

que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán desechadas, en términos del numeral 1401 citado en líneas anteriores.

6. Se autoriza la expedición de copias simples y certificadas que en lo sucesivo se soliciten en este procedimiento por cualquiera de las partes, así como copia de las grabaciones realizadas dentro de las audiencias, previo acompañamiento del soporte material adecuado, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1379, 1380 y 1381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

7. Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, esto para una justicia pronta, expedita y gratuita.

8. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso

a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADO PABLO ENRIQUE HERNANDEZ SANCHEZ, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE.

5. Por último hágase saber a la ciudadana Marguery Ortiz Lastra, que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la secretaria de este juzgado y que puede imponerse de los autos que integran el presente expediente para su conocimiento; asimismo se hace saber que está a su disposición la pagina del Poder Judicial del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx/>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADO PABLO ENRIQUE HERNANDEZ SANCHEZ, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE. dos firmas ilegibles. Rúbricas.

Lo que notifico a usted, y emplazo por medio de edictos en el espacio de quince días que se publiquen por tres veces en el Periódico oficial del Estado por medio de edictos publicados tres veces en el espacio de quince días acorde a lo que dispone el ordinal 106 del Código de Procedimientos Civiles.

San Francisco de Campeche, Campeche, a quince de septiembre del año dos mil veintiuno.

LICENCIADA VERÓNICA JUDIT CHAN SILVA,
ACTUARIA INTERINA.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A LOS CC. EVANGELINA ALFARO OCAÑA, JERÓNIMO NOTARIO ALFARO Y SEOANE NOTARIO ALFARO (DENUNCIANTES).-

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-2014/657, instruido en Averiguación del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, denunciado MARÍA DEL SOCORRO DURAN ROSADO, y del que aparece como probable GUADALUPE RAMOS VELÁZQUEZ.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: Con el oficio SSB-PEN-CAMP-05-684/2021 de la Maestra Fabiola Durón Martínez, Jefe de Departamento y Responsable de la Zona Comercial Campeche División Comercial Peninsular CFE Suministrados de Servicios Básicos, en el que informa que en la base de datos a su digno cargo no se encontró registro alguno a nombre de los ciudadanos Evangelina Alfaro Ocaña, Iris Notario Alfaro, y Seoane Notario Alfaro; y con los oficios SSB-PEN-CAMP-05-785/2021 Y SSB-PEN-CAMP-05-776/2021 del C.P. Juan Gerardo Puerto Novelo, Responsable de la Zona Comercial Campeche Comisión Federal de Electricidad Suministrados de Servicios Básicos, en el que informa que no se encontró registro alguno de los ciudadanos Evangelina Alfaro Ocaña, Iris Notario Alfaro, Jerónimo Notario Alfaro y Seoane Notario Alfaro; en consecuencia: SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor.

2).- Ahora bien, dado que no fue posible notificar a los ciudadanos Evangelina Alfaro Ocaña, Jerónimo Notario Alfaro y Seoane Notario Alfaro, a pesar de haberse girado oficios a diversas dependencias para obtener algún domicilio en el cual puedan ser localizados, sin obtener resultados favorables.

Es por lo anterior que con la finalidad de agotar los medios legales para efecto de lograr notificar a los ciudadanos Evangelina Alfaro Ocaña, Jerónimo Notario Alfaro y

Seoane Notario Alfaro, la sentencia de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veinte, esta autoridad de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, tiene a bien citar a los mismos por medio de edictos mediante citación en el Periódico Oficial del Estado, por lo que se comisiona a la actuario adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el presente acuerdo y la sentencia de fecha veinticuatro de junio del año dos mil veinte, apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior se procederá aplicarle la medida disciplinaria que alude el número 35 del código adjetivo de la materia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir las sentencias definitivas de fechas diecisiete de diciembre del año dos mil veinte

R E S U E L V E

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditada la existencia del delito de VIOLACION, dentro de la causa penal 0401/13-2014/00657, denunciado por EVANGELINA ALFARO OCAÑA y JERONIMO NOTARIO FELIX, en agravio de su menor hija I.N.A. ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 161 párrafos primero y segundo y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, en relación con el artículo 144 apartado A en su fracción XII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado al momento de los hechos, en relación con el artículo 144 apartado A en su fracción XII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

Se encuentra plenamente acreditada la existencia del delito de VIOLACION EQUIPARADA, dentro de la causa penal 0401/13-2014/00657, denunciado por EVANGELINA ALFARO OCAÑA y JERONIMO NOTARIO FELIX, en agravio de su menor hija S.N.A., ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 161 párrafos primero y segundo, 162 y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, en relación con el artículo 144 apartado A en su fracción XII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

Y se encuentra plenamente acreditada la existencia del delito de VIOLACIÓN dentro de la causa penal 0401/13-2014/00846, denunciado por BEATRIZ DE LOS ÁNGELES FLORES MOO ilícito previsto y sancionado

con pena privativa de libertad mayor de un año de conformidad con los artículos 161, primer párrafo, 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor en relación con el artículo 144 APARTADO "A" fracción XII del Código de Procedimientos Penales del Estado.

SEGUNDO: GUADALUPE RAMOS VELAZQUEZ resultó plenamente responsable de la comisión del delito de VIOLACION, dentro de la causa penal 0401/13-2014/00657, denunciado por EVANGELINA ALFARO OCAÑA y JERONIMO NOTARIO FELIX, en agravio de su menor hija I.N.A. ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 161 párrafos primero y segundo y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, en relación con el artículo 144 apartado A en su fracción XII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado al momento de los hechos, en relación con el artículo 144 apartado A en su fracción XII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

GUADALUPE RAMOS VELAZQUEZ, resultó plenamente responsable de la comisión del delito de VIOLACION EQUIPARADA, dentro de la causa penal 0401/13-2014/00657, denunciado por EVANGELINA ALFARO OCAÑA y JERONIMO NOTARIO FELIX, en agravio de su menor hija S.N.A., ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 161 párrafos primero y segundo, 162 y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, en relación con el artículo 144 apartado A en su fracción XII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

GUADALUPE RAMOS VELAZQUEZ, resultó plenamente responsable de la comisión del delito de VIOLACION, dentro de la causa penal 0401/13-2014/00657, denunciado por EVANGELINA ALFARO OCAÑA y JERONIMO NOTARIO FELIX, en agravio de su menor hija I.N.A. ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 161 párrafos primero y segundo y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, en relación con el artículo 144 apartado A en su fracción XII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado al momento de los hechos, en relación con el artículo 144 apartado A en su fracción XII del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

TERCERO: Por la responsabilidad criminosa en la que incurrió se le impone a GUADALUPE RAMOS VELAZQUEZ, las siguientes sanciones:

a).- De la causa penal 00401/13-2014/00657, por lo que respecta al delito de VIOLACION, denunciado por EVANGELINA ALFARO OCAÑA y JERONIMO NOTARIO FELIX, en agravio de su menor hija I.N.A., se le impone una penalidad de DIEZ (10) AÑOS, TRES (03) MESES de PRISION y multa de 450 salario mínimo vigente en el momento de los hechos por la cantidad de \$61.38 (son

sesenta y un pesos 38/100 M.N.) la cual asciende a la cantidad de \$27,621.00 (son veintisiete mil seiscientos veintiún pesos 00/100 M.N.), esto acorde al numeral 161 del Código Penal del Estado en vigor.

b).- De la causa penal 0401/13-2014/00657, por lo que respecta al delito de VIOLACION EQUIPARADA, denunciado por EVANGELINA ALFARO OCAÑA y JERONIMO NOTARIO FELIX, en agravio de su menor hija S.N.A., se le impone una penalidad de TRECE (13) AÑOS, TRES (03) MESES de PRISION y multa de 575 salario mínimo vigente en el momento de los hechos por la cantidad de \$61.38 \$61.38 (son sesenta y un pesos 38/100 M.N.) la cual asciende a la cantidad de \$35,293.50 (son treinta y cinco mil doscientos noventa y tres pesos 50/100 M.N.), esto acorde al numeral 162 del Código Penal del Estado en vigor.

Y por lo que respecta a la causa penal 0401/13-2014/00846 del delito de VIOLACIÓN denunciado por BEATRIZ DE LOS ÁNGELES FLORES MOO, se le impone una penalidad de DOCE (12) AÑOS, SEIS (06) MESES de PRISION y multa de 450 salario mínimo vigente en el momento de los hechos por la cantidad de \$61.38 \$61.38 (son sesenta y un pesos 38/100 M.N.) la cual asciende a la cantidad de \$27,621.00 (son veintisiete mil seiscientos veintiún pesos 00/100 M.N.), esto acorde al numeral 161 del Código Penal del Estado en vigor.

Por ello, es de estimarse que por ambas causas penales, al tratarse de delitos autónomos sin conexidad, se le impone en su totalidad una pena de TREINTA Y SEIS (36) AÑOS de PRISION y multa de \$90,534.50 (son noventa mil quinientos treinta y cuatro pesos 50/100 M.N.)

Por lo que se le hace saber al sentenciado GUADALUPE RAMOS VELAZQUEZ que al no reunir los requisitos legales establecidos en el numeral 97, 98 y 105 no tiene derecho a alguno del beneficio que contempla la ley, por lo que deberá purgar su pena en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución de este Primer Distrito Judicial del Estado.

CUARTO: Se condena al acusado GUADALUPE RAMOS VELAZQUEZ al pago de la reparación del daño moral a favor I.N.A., por la cantidad de \$94,876.32 (son noventa y cuatro mil ochocientos setenta y seis pesos 32/100M.N) y por la agraviada B.A.F.M., por la cantidad de \$93,989.28 (son noventa y tres mil novecientos ochenta y nueve pesos 28/100 M.N.).

Dichas cantidades, es la que deberá pagar el sentenciado GUADALUPE RAMOS VELAZQUEZ a favor de I.N.A. y B.A.F.M., lo que será realizado bajo la vigilancia del Juez de ejecución.

Asimismo, SE CONDENA GENERICAMENTE a GUADALUPE RAMOS VELAZQUEZ al pago de

REPARACION DEL DAÑO MORAL y se reserva su cálculo para la ejecución de la sentencia, dejando a salvo los derechos de la victima S.N.A. para que ante la ejecución de la sentencia demuestre el monto del daño moral y la Juez de Ejecución esté en aptitud de fijar el quantum de la reparación del daño moral causado

En cuanto a la petición del representante social que se le condene al acusado al pago de la pensión alimenticia a favor de la pasiva I.N.A. y su menor, toda vez que resultado embarazada como quedo acreditado con los resultados de laboratorio del Hospital General de Candelaria, Campeche, en donde se establece que salió positivo la menor, petición que resulta improcedente, en virtud que durante la secuela procesal no quedo acreditado el nacimiento del menor, por lo que esta autoridad deja a salvo los derechos de la agraviada I.N.A. para hacerlos valer ante la autoridad competente.

QUINTO: Se ordena tratamiento psicológico o psiquiátrico para el sentenciado GUADALUPE RAMOS VELAZQUEZ, durante el tiempo que dure la pena, tal y como quedo establecido en el considerando respectivo de este fallo.

SEXTO: Dese vista a través de atento oficio al Director del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche INDAJUCAM, para que se implementen los mecanismos idóneos de protección de las agraviadas I.N.A. e S.N.A. y B.A.F.M., proporcionándole tratamiento psicológico, médico o terapéutico que requieran de manera gratuita.

Asimismo, se ordena girar oficio al Director del Hospital Psiquiátrico de Campeche, para que se de atención psicológica a la agraviada I.N.S. y en su momento a la victima S.N.A. una vez que sea localizada, bajo la vigilancia del Juez de Ejecución.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

OCTAVO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, envíese copias certificadas de la presente resolución al Director del Instituto de Servicios Periciales dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que se sirva inscribir los antecedentes penales del hoy sentenciado.

NOVENO: Con fundamento en los artículos 38 fracción IV de la Constitución Federal, 57, 58 y 59 del Código Penal vigente en el Estado, se suspenden los derechos políticos del sentenciado por el mismo tiempo que dura la citada pena de prisión, en consecuencia una vez que cause ejecutoria la presente resolución, envíese mediante oficio copias certificadas de la misma al Titular del Instituto Nacional del Estado para que dé debido

cumplimiento a esta determinación.

DECIMO: Gírese oficio a la Directora de Ejecución de Sanciones, Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, anexándoles copias certificadas de la presente resolución, esto de conformidad con lo que establece el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar.

DECIMO PRIMERO: en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

DECIMO SEGUNDO: CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos interina, quién certifica y da fe.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a EVANGELINA ALFARO OCAÑA, JERÓNIMO NOTARIO ALFARO Y SEOANE NOTARIO ALFARO dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 10 de Septiembre de 2021.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 14/12-2013/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO

OFICIAL

C. MANUEL VALDEZ ESPADAS

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de JULIO CESAR JUNCO ALVAREZ por considerarlo responsable del delito de HOMICIDIO denunciado por MANUEL VALDEZ ESPADAS la C. Juez dictó un auto el día trece de septiembre de dos mil veintiuno, el cual en su parte conducente dice:

Al respecto SE PROVEE: Tomando en consideración lo advertido en autos, siendo que no se obtuviera resultado favorable de la búsqueda y localización ordenada a favor del denunciante por lo que esta autoridad desconoce su domicilio, la que esto suscribe ordena a la Actuaría Adscrita a este juzgado, notificar al C. MANUEL VALDEZ ESPADAS, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, la resolución de fecha doce de julio del año en curso, en cuyos puntos resolutivos dice:

EN MERITO A LO EXPUESTO, CONSIDERADO Y FUNDADO, Y CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 76 FRACCIÓN IV, 77, 78 Y 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO EN VIGOR, ES DE RESOLVERSE, Y SE ;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Se encuentra acreditada la plena existencia del delito de HOMICIDIO, previsto y sancionado por los artículos 131 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, en relación con el 144 inciso A fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, denunciado por el C. JOSE MANUEL VALDEZ ESPADAS en agravio de quien en vida respondiera al nombre de MIRNA GUADALUPE CACERES GARCIA.

SEGUNDO : Se encuentra acreditada la plena responsabilidad de JULIO CESAR JUNCO ALVAREZ en la comisión del delito de HOMICIDIO, previsto y sancionado por el artículo 131 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, en relación con el 144 inciso A fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, denunciado por el C. JOSE MANUEL VALDEZ ESPADAS, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Mirna Guadalupe Cáceres García.

TERCERO : Se condena al sentenciado JULIO CESAR JUNCO ALVAREZ, a la pena de DOCE AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN, que deberá de computar en el lugar que se designe para ello y que empezará a contar a partir del CINCO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL TRECE, fecha en que fue detenido y concluirá el CINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTISEIS; resulta por demás

notorio que no se cumplen los requisitos indispensables para que el acusado pueda obtener los beneficios substitutivos de la sanción privativa de libertad impuesta de conformidad con los artículos 97 y 105 del Código Penal del Estado en vigor, en atención a que la pena de prisión impuesta excede de los límites que se requieren para su concesión, de manera que el sentenciado deberá de compurgar la misma en el lugar que se designe para ello.

CUARTO: Se CONDENA, al sentenciado JULIO CESAR JUNCO ALVAREZ, al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$181,375.60 (son: ciento ochenta y un mil trescientos setenta y cinco mil pesos 60/100 m.n.), a favor de JOSE MANUEL VALDEZ ESPADAS y/o de las CC. PAOLA YESSENIA VALDEZ CACERES Y DAYANA NOHELY VALDEZ CACERES y/o quien legalmente acredite tener relación de parentesco, descendiente o ascendiente con la víctima, por lo que, será en ejecución de sentencia que deberá de determinarse lo anterior, dado lo señalado, en el considerando octavo del presente fallo.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, se le hace saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEXTO: De conformidad con lo que establece el artículo 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 fracción II del Código Penal del Estado, se le suspende los derechos políticos al acusado, desde el momento en que la presente resolución cause ejecutoria, por lo que una vez ocurrido ello, gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, para que haga las anotaciones correspondientes que haya lugar, debiendo restituir dichos derecho una vez que concluya la compurgación de la pena de prisión impuesta, esto en el lugar que designe la autoridad ejecutora.

SEPTIMO: En acatamiento a lo ordenado en el numeral 39 del Código Penal del Estado vigente a la fecha de la comisión del hecho, AMONESTESE al sentenciado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, conminándolo y exhortándolo a la enmienda con la imposición de una pena mayor en caso de reincidencia.

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como

información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determina el comité de Transparencia. NOVENO: Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, remítase mediante atento oficio al C. Departamento de Servicios Periciales, para efectos de que realice la anotación correspondiente de conformidad con el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

DECIMO: Remítase mediante atento oficio copias certificadas de la presente resolución al Director del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, para su conocimiento y efectos legales.

DECIMO PRIMERO: De conformidad con lo establecido en los numerales 15, 16, 54 fracción I inciso a), 175 y el transitorio 4to de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, y se de cumplimiento a la misma póngase a disposición del Juez de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Adscrito en este Segundo Distrito Judicial del Estado, al sentenciado, para efectos de la vigilancia y supervisión de la conducta del sentenciado durante la pena impuesta, por lo que remítase las copias certificadas respectivas, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

DECIMO SEGUNDO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y cumplida que sea, archívese los autos como asunto totalmente concluido.

DECIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.- ASÍ DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIO Y FIRMA LA CIUDADANA M. EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE..."

Asimismo, hágase del conocimiento que tiene el derecho de interponer el recurso de apelación en contra de la resolución antes detallada, teniendo para ello el término que establece el numeral 365 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que a la letra dice:

Artículo 365.- La apelación podrá interponerse verbalmente en el acto de la notificación o por escrito, dentro de tres días después de notificada la resolución, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.-

De igual forma, se le requiere que en el término de tres días contados a partir de la última publicación en el Periódico oficial del Estado, proporcione ante este Juzgado un domicilio cierto y conocido donde pueda recibir y oír notificaciones en esta ciudad; apercibido que en caso omiso, las subsecuentes notificaciones, aun las de manera personal, se realizarán por medios de estrados de conformidad con el numeral 92 del Código antes invocado.-

Con base en lo anterior, una vez que surjan las tres publicaciones de manera consecutivas se tendrá por notificado al denunciante.

(...)

Para concluir, se le apercibe que en caso de no diligenciar el presente expediente ni de devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a alguna de las correcciones disciplinarias prevista en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a MANUEL VALDEZ ESPADAS, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 15 de septiembre de 2021.- LICENCIADA. VIANEY MEJIA PATRICIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- Rúbrica.

LA C. LICDA. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por la M.EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA. LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS QUINCE DIAS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Jacinto Noh May** -fallecido-.

En el expediente número **282/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la ciudadana **María**

Concepción Itza Pool en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha 24 de agosto de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Jacinto Noh May**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 24 de agosto de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 24 de agosto de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla. Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Edgar Gerardo Uc Mijangos** -fallecido-.

En el expediente número **229/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la ciudadana **Rosario Mijangos Brito**, en contra de **Ammar Apparel II S. de R.L. de C.V.**, con fecha 13 de julio de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Edgar Gerardo Uc Mijangos** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San

Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 13 de julio de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 13 de julio de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

C. MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ QUEJ, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso. -

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 26 días del mes de Agosto del 2021 dos mil veintiuno.- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- Rúbrica.**

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Humberto del Carmen Hernández Rodríguez** -fallecido-.

En el expediente número **284/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Concepción del Carmen Dzul Bonora**, en contra de **Transporte Urbano y Suburbano Unido de Campeche, S. de R.L. de C.V., Matías Martín Santinelli Domínguez y/o quien o quienes resulten ser responsables, dueño, socios o accionistas de la fuente de trabajo o propietario de la misma**; con fecha 24 de agosto de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Humberto del Carmen Hernández Rodríguez**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 24 de agosto de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 24 de agosto de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Fernando Zapata Rodríguez** -fallecido-.

En el expediente número **278/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por el ciudadano **Juan Carlos Mena Zapata** en contra del **Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche (COBACAM)** con fecha 16 de agosto de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Fernando Zapata Rodríguez** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 16 de agosto de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 16 de agosto de 2021. **Conste. Doy Fe.-** Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Licenciada Miriam Verence Canul Vivas, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora **Melba Isabel Euan Heredia** -fallecido-.

En el expediente número **267/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en el **Ciudadano Pedro Manuel Xiu Euan, en su carácter de Apoderado Legal de la ciudadana Gabriela Isabel Xiu Euan** en contra de los ciudadanos **Maricela Escamilla Tapia y Leopoldo Arturo Aguilar Jasso** con fecha 11 de agosto de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la trabajadora fallecida **Melba Isabel Euan Heredia** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 11 de agosto de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 11 de agosto de 2021. **Conste. Doy Fe.-** Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licenciada Miriam Verence Canul Vivas, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora **Ana María Mendicuti Villacis** -fallecido-.

En el expediente número **259/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por el ciudadano **Santos Sandoval Rodríguez** en contra del **Instituto Campechano** con fecha 5 de agosto de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la trabajadora fallecida **Ana María Mendicuti Villacis** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 5 de agosto de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 5 de agosto de 2021. **Conste. Doy Fe.-** Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Maestranda Miriam Verence Canul Vivas, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO 71/19-2020/I-I-III

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE TOMAS RUBEN GARCIA Y GARCIA, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA ELSY MARIA GOMEZ MARTINEZ.-

CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE TOMAS RUBEN GARCIA Y GARCIA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 26 DE AGOSTO DE 2021.- MAESTRA EN DERECHO ANA MARIBEL DE ATOCHA HUITZ MAY, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS .- Rúbricas.

CONVOCATORIA

DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Jesús Alejandro Leal Medina, quien fuera originario de Mérida Yucatán; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 28 de Junio de

2021.- Maestra Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licenciada Ruth Verónica Canto Ayala, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbricas.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 treinta y dos, 33 treinta y tres fracciones I y II; y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a quienes se consideren Acreedores de la Sucesión de la señora **CATALINA CARRIZALES JUAREZ**, quien falleciera en la Ciudad de Veracruz, México, el día 16 de julio de 2021, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que funden los mismos. El procedimiento **Sucesorio Testamentario** se radicó en la Notaría Pública Número 7 siete de este Segundo Distrito Judicial del Estado a mi cargo, ubicada en la Calle 33-A, número 43 cuarenta y tres entre la calle 68 y la avenida Periferica Norte, Colonia Camaroneros código postal 24169 de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche 16 de agosto de 2021.- **LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE, LIC. ESTELA RENÉ VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.- CED.PROF.NO.402968.- Rúbrica.**

Para ser publicado en el Periódico oficial del estado de Campeche, de diez en diez días hábiles por tres veces

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL CAPITULO III TERCERO, SECCION SEGUNDA, ARTICULOS 32 (TREINTA Y DOS), 33 (TREINTA Y TRES) Y 34 (TREINTA Y CUATRO) DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE VIGENTE, MANIFIESTO: QUE SE COMUNICA A LOS HEREDEROS Y LOS QUE SE CONSIDEREN COMO AGREEDORES A LA HERENCIA DEL C. JAVIER DEL JESUS CAMARA MORALES, QUIEN FALLECIERA EN ESTA CIUDAD EL DIA PRIMERO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE LA NOTARIA PUBLICA No. 17, UBICADA EN LA CALLE 18 NUMERO 57 ENTRE 47 Y 49 COLONIA SANTA ANA DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO, MISMA QUE SE EFECTUARA POR TRES VECES, UNO CADA DIEZ DIAS.

NOTARIA PUBLICA No. 17.- LICDA. ADDA ESTHER ORTEGA QUIJANO.- OEQA-4602144X2.- Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Testamentaria de la ciudadana NATIVIDAD ORDOÑEZ CENTENO, quien falleciera el día veinte de junio del dos mil veintiuno, denuncia que hace su Heredera y Albacea la ciudadana ROSARIO DE FATIMA CHI ORDOÑEZ.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 03 de Septiembre de 2021.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Testamentaria de la señora MIRNA DEL SOCORRO MANZANO MARTIN, quien falleciera el día doce de julio del año dos mil veintiuno, denuncia que hacen sus Herederos los ciudadanos DAVID ARA MANZANO y MANUEL ARA MANZANO, el primero también como Albacea.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 03 de Septiembre de 2021.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del señor CANDELARIO BRITO, quien falleciera el día tres de marzo del dos mil veinte, denuncia que hace su Cónyuge Supérstite la señora NELDA DEISI NAVARRETE FLORES, también conocida como NELDA DEYSI NAVARRETE FLORES.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo

33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 03 de Septiembre de 2021.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del señor YSAIAS SOLIS MARQUEZ, también conocido como ISAIAS SOLIS MARQUEZ, quien falleciera el día veintiuno de mayo del dos mil veintiuno, denuncia que hace su hija la señora DIANA ALEJANDRA SOLIS PUC.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 03 de Septiembre de 2021.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **405/2021**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA DIECIOCHO DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DEL CIUDADANO **CARLOS MANUEL TEJEDA EHUAN**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **MARIA ELENA PEDRERO EHUAN** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR

SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO. - **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL.

Por Escritura Pública número cuarenta y dos, de fecha veintisiete de agosto de 2021, otorgada ante mí, **Lic. Adalberto Muñoz Ávila**, en el protocolo de la **Notaría No. 42** del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, sita en el Bloque 10, número 13, de la unidad habitacional Fovissste "Pablo García", barrio de San Francisco, C.P. 24010, de esta ciudad, se radicó la Sucesión Intestamentaria de quien en vida llevara el nombre de **Martha Espinoza Guerrero**, y para cumplir con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II de la ley del Notariado en el Estado de Campeche, se cita a los que se consideren con derecho a la herencia, así como a los acreedores de la misma, para que comparezcan a deducir lo que a sus derechos convenga, dentro del término de 30 días después de la última publicación del presente edicto, que se hará por tres veces con intervalos de diez días. Siendo éste el **segundo**.

Campeche, Cam., a los treinta días del mes de agosto del 2021.- **Lic. Adalberto Muñoz Ávila.-** (MUAA-450311-619).- CED. PROF. 811280.- Rúbrica.

